Referencia: 2007-090

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Cuatro (04) de Octubre de Dos mil veintiuno (2021)

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario seguido por **JESUS OROZCO CHARRIS** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, el cual fue devuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, una vez resuelto el impedimento, encontrándose pendiente por surtir el tramite de rigor. A su Despacho para resolver.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
04 de octubre de 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, mediante auto del 07 de julio de 2017, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho dentro del tramite ordinario.

Ahora bien, al respecto de la competencia de la jurisdicción entratándose de procesos ejecutivos en contra de entidades en liquidación y liquidadas, específicamente para el caso del extinto ISS, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente[1]:

Sea lo primero recordar que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador.

En esa dirección, el numeral 5.º del artículo 7.º del Decreto 2013 de 2012 dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

[1] STL15695-2019, Radicación n.º 57476, Acta No.40. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

Puntualmente, el artículo 7 del decreto en mención indicó:

> (…) ***ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR***. *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*
>
> *5.* ***Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación*** *y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.* (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5.º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d) del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, el agente liquidador suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a *«Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».*

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que *«dis*pusiera *sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de* la *sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».*

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(…) ***ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social* (…).

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a desconocer los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación[2].

Quiere decir lo anterior que, en el presente caso, este Despacho no tiene competencia para conocer ninguna actuación posterior al proceso ordinario, el cual ya se encuentra terminado al haberse agotado todas sus etapas y solo queda la ejecución de la sentencia modificada por el Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveido del 30 de junio de 2011, y en su lugar se debe remitir el presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que se trata de una obligación proveniente de una relación laboral o en otros términos, donde el demando fungía como empleador.

En consecuencia, teniendo en cuenta el criterio expuesto por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, además de las citadas, en las sentencias **CSJ STL4141-2018, CSJ STL 2158-2019, CSJ STL 4651-2019, CSJ STL 6449-2019, CSJ STL 5596-2019 y CSJ STL 12573-2019**, se ordenará que a través de los medios tecnológicos dispuesto para tal fin, se efectúe la remisión del presente proceso al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, tal y como se establece en el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

---

[2] STL7482-2020, Radicación n.° 60058, Acta 32 M.P. Fernando Castillo Cadena

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el presente proceso al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaria realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Hoy, 05 de octubre de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 34

KN